

**ENTRADA N° 82680-2021**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** PROPUESTA POR LA LICENCIADA BLANCA BRIONES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **OMAIRA DEL CARMEN MARTÍNEZ**, CONTRA EL AUTO N°262 FECHADO 5 DE MARZO DEL 2021, EMITIDO POR LA JUEZ QUINTA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Licenciada Blanca Briones, en nombre y representación de **OMAIRA DEL CARMEN MARTÍNEZ**, contra el Auto N°262 fechado 5 de marzo del 2021, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí.

**I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO**

En la decisión atacada se dispuso lo siguiente:

“Por lo antes expuesto...**SEÑALA** el día **JUEVES MARTES (sic) CUATRO -4- DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO -2021-**, para que en las horas legales, tenga lugar la venta en pública subasta del bien inmueble embargado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por BANCO GENERAL, S.A., en contra de CARLOS RÍOS ARAÚZ, el cual se describe a continuación...” (Cfr. fojas 49 del Expediente).

**II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Fallo recurrido es la Resolución del 6 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **NO ADMITE** el Amparo de Garantías Constitucionales, la cual es del tenor siguiente:

“ ...

En este sentido, esta colegiatura advierte que el fondo de la controversia planteada se dirige contra el Auto N°262 del 5 de marzo del 2021, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que fija fecha de remate y ordena la ejecución de la misma, señala el amparista que la orden ha sido impugnada mediante incidente de excepción de pago parcial el 28 de abril del 2021, el cual fue rechazado de plano y confirmado en segunda instancia por esta corporación de justicia, habiendo agotado los recursos legales disponibles; con esto resulta que lo pretendido por el amparista al interponer la acción constitucional es lograr simplemente la suspensión de los efectos de un acto de remate; además señala que el acto atacado infringe los artículos 17, 32 y 41 de la Constitución Política de la República, así como normas de rango legal.

Sin embargo, esta colegiatura observa al momento de decidir la causa, que el acto de remate estaba fijado para el día 4 de mayo de 2021; siendo esta la situación cabe destacar que dicho acto ya surtió su efecto y consecuentemente, por lo que el amparo no tiene razón alguna, y sobre ello la honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

...

Por lo que este Tribunal colegiado procede a no admitir la presente demanda constitucional y a ello se avoca...” (Cfr. fojas 59 a 61 del Expediente).

### **III. POSICIÓN DEL RECORRENTE**

La Apelante manifestó en su escrito que en el Juzgado Quinto de Circuito de Circuito Civil se tramita Proceso Ejecutivo interpuesto por Domingo Sánchez contra su persona, emitiéndose el Auto N°262 fechado 5 de marzo del 2021, en el que se cometieron dos (2) errores, en cuanto al día de la semana (jueves martes) y en el tipo de Proceso (Ejecutivo Hipotecario), ocurriendo lo mismo en el Edicto de notificación (Cfr. foja 73 del expediente).

Indica que se presentó Incidente de Excepción de Pago Parcial el día 28 de abril del 2021, que fue rechazado de plano mediante el Auto N°589 de esa misma fecha, realizándose el 4 de mayo el remate indicado en el acto atacado.

Con lo anterior considera infringidos los artículos 17, 32 y 41 de la Constitución Política, toda vez que existen errores de consideración en el Auto N°262 fechado 5 de marzo del 2021, y en el Edicto de notificación del 17 de

marzo del 2021, y porque se realizó el Remate, mientras se notificaba lo decidido en el Incidente de Excepción de Pago Parcial, lo que no se ajusta al Debido Proceso.

#### **IV. DECISIÓN DEL PLENO**

El Recurso de Apelación bajo examen persigue que se revoque la Resolución del 6 de agosto del 2021, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto, argumentando que en el acto atacado se incurrió en dos (2) errores, que causaron grave perjuicio a sus Derechos Fundamentales.

Con respecto a la Acción de Amparo de Garantías, el artículo 54 de la Constitución Política establece lo siguiente:

**“Artículo 54.** Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales”.

De lo dispuesto en el artículo citado podemos concluir que el Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un Derecho Fundamental.

La violación constitucional argüida por la Recurrente va dirigida a la infracción de los artículos 17, 32 y 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, en relación al Debido Proceso, del cual la jurisprudencia patria y los Tratados y Convenios Internacionales reconocen que las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente

determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el Proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Así pues, se constata que la no admisión de la presente Acción de Tutela, descansa en que la fecha de Remate dispuesta en el acto atacado, estaba fijado para el día 4 de mayo de 2021, de lo cual se evidencia que el acto ya surtió efecto, por lo que el Amparo no tiene razón alguna.

Procede entonces esta Máxima Corporación de Justicia a realizar ese estudio preliminar de la demanda de Amparo, sin entrar en consideraciones propias de una etapa posterior del Proceso, a fin de determinar en este momento, si efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial en cuanto a la exposición de los hechos, del concepto de violación constitucional demandado, así como los elementos de convicción adjuntados a la misma, y si se evidencia una posible vulneración al Derecho Fundamental que se dice infringido.

En este punto, es necesario manifestar que este Pleno concuerda con la decisión del Tribunal A-quo, en el sentido que la Acción en examen resulta inadmisibile, toda vez que es de conocimiento de la Apelante, tal como lo manifestó en sus escritos, que el Remate del bien inmueble embargado se realizó el 4 de mayo del 2021, antes que presentara la Iniciativa Constitucional, y en ese sentido, esta Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ha manifestado que el Amparo de Garantías “está instituido con carácter preventivo y no reparador” y aunque puede presentarse después de ejecutado el acto, se debe considerar si ha generado perjuicio, ya que a estas alturas la intervención

del Tribunal Constitucional carecería de eficacia, en cuanto a la imposibilidad de evitar que el acto surta sus efectos, que es lo que persigue la Recurrente.

Así se desprende del Fallo emitido por esta Máxima Corporación de Justicia, donde se señaló lo siguiente:

“...Incluso antes, en fallo de fecha 30 de noviembre de 1997, el Pleno de la Corte había señalado la improcedencia de las acciones de amparo contra órdenes ya ejecutadas, de acuerdo al siguiente criterio:

‘Resulta evidente, entonces, que en este caso no se cumple con uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de amparo, consistente en que el daño derivado de la orden impugnada no se haya producido, es decir, que sea inminente, de modo que requiera una revocación inmediata.

Sobre este particular cabe señalar que, **si bien el amparo puede invocarse cuando la violación ya ocurrió, es necesario que no se haya generado el perjuicio**, es decir, que el acto impugnado no haya surtido efectos al momento de instaurar la acción, pues, de lo contrario, no se cumpliría con el objetivo de este remedio constitucional que es evitar que se produzca el daño que pueda irrogar la orden. La jurisprudencia ha asignado reiteradamente un carácter preventivo y no reparador a esta acción, por lo que se exige que la orden impugnada esté contenida en un acto ‘cuyos efectos no se hayan aún cumplido, por lo que el daño puede ser conjurado por la oportuna intervención de la autoridad de amparo’. (Cfr. Sent. de 11 de junio de 1992, en R. J. de jun. 1992, Págs. 148-149). Es obvio que en este caso el amparo no cumpliría sus objetivos funcionales, por lo cual carece de sentido su procedencia.’

De modo que, en el caso particular, habiéndose ejecutado la orden y entregado a los accionantes en la vía administrativa laboral, una de las prestaciones que reclamaban, en particular el derecho a la prima de antigüedad, hecho que era de conocimiento de la amparista desde antes de la interposición de la acción constitucional, y confirmado por la autoridad acusada en su informe (fs.34), resulta que en la actualidad, la intervención de la autoridad jurisdiccional vendría sin eficacia jurídica, dada la imposibilidad de satisfacer la pretensión del recurrente, que no es más que evitar la entrega dineraria ya realizada; por lo anterior, deberá declararse la no viabilidad de la presente acción...”<sup>1</sup> (el resaltado es del Pleno)

Igual situación ocurre en el caso en estudio, pues se trata de un acto realizado emitido el 5 de marzo del 2021, y como ya dijimos fue consumado con

---

<sup>1</sup> Sentencia del 2 de febrero del 2011.

la realización del remate de los bienes embargados (4 de mayo del 2021), sin que del mismo se desprenda preliminarmente la violación argumentada.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existe además otro elemento que impide la admisión del Amparo en examen, y es que se observa que la Recurrente más que lograr un cuestionamiento constitucional o advertir la posible vulneración de alguna Garantía o Derecho Constitucional, lo que plantea son ciertos errores que se cometieron en el Auto N°262 del 5 de marzo del 2021, argumentos que debieron plantearse en su momento, mediante las vías legalmente establecidas para ello, a fin de que fueran subsanadas, sin embargo, no lo hizo.

De allí que, consideramos que la Apelante no desarrolló de qué manera las normas constitucionales alegadas, fueron infringidas, pues al momento de sustentar los motivos o cargos de infracción constitucional, se limitó a resaltar los errores mecanográficos cometidos en el Auto atacado; incumpliendo de esta manera con el contenido del numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial; del cual se ha manifestado que para que se cumpla con este requisito, es necesario que el Activador Constitucional realice una explicación del concepto de la violación, que ha señalado para cada una de las normas constitucionales que se consideran infringidas; es decir, debe explicar de qué manera ocurre la violación de las Garantías Fundamentales; a fin de que, producto del análisis sobre la admisibilidad de la Acción de Amparo se pueda concluir, al menos de manera preliminar, si tuvo o no lugar la infracción alegada.

En cuanto a esta falencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en su jurisprudencia, lo siguiente:

“... ”

Con la norma antes citada concluimos que a pesar de que en la presente acción el recurrente, menciona de forma expresa la orden impugnada, indica el nombre del servidor que impartió la orden, señala hechos en que fundamenta tal acción y, además señala las garantías que se estiman infringidas (artículos 32 y 54 de la Constitución Política), no realiza una explicación de cómo

han sido infringidas dichas normas, siendo éste uno de los requisitos contenido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, lo cual priva a esta Corporación de Justicia de realizar un análisis frente a las normas constitucionales que estima infringidas; a fin de determinar, por lo menos prima facie, si podría existir una posible violación a derechos fundamentales del activador constitucional.

En ese orden de ideas, debemos indicar que el concepto de la infracción debe entenderse como aquella explicación que debe realizar el accionante de cómo se quebranta o trasgrede la norma constitucional con el acto que ataca por medio de la acción constitucional.

Con relación a tal deficiencia, el pleno de esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

‘De igual manera, en el epígrafe correspondiente a la vulneración de derechos o garantías constitucionales fundamentales y descripción del concepto de la infracción, el amparista adujo como infringidos los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, los cuales transcribió en forma conjunta y, además, no identificó ni explicó de manera clara cuál es el concepto de la infracción de estas disposiciones constitucionales’. (ver Amparo de Garantías Constitucionales. Padafront vs Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Mag. Jerónimo Mejía, 5 de enero de 2011).

En fallo del 18 de mayo de 2014, se indicó:

‘Cabe señalar igualmente, que cuando se aduce como conculcada la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, específicamente, el debido proceso se hace necesario que el accionante en el apartado que explica el concepto de la infracción precise cuál fue el procedimiento inobservado por el funcionario acusado, así como las normas que lo regulan y que respaldan su aseveración, lo que en este negocio constitucional incumplió el activador constitucional. Ello es así, porque de lo contrario no se podría conocer si efectivamente hubo desatención del procedimiento al confrontar y analizar la situación jurídica planteada con el ordenamiento jurídico.’ (Ver, Fallo del 18 de mayo de 2014, Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, Mag. Harley J. Mitchell D.).

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, y ante la concurrencia de la deficiencia observada en el presente amparo de garantías constitucionales (carencia de explicación del concepto de infracción), siendo este un requisito esencial que debe contener este tipo de acciones constitucionales, concluye esta Máxima Corporación de Justicia que lo que corresponde es confirmar la resolución de 31 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por las razones antes expresadas.

De igual manera, antes de terminar debemos indicar que el accionante entre otras cosas, señala como infringido el artículo 54 de la Constitución Política, que preceptúa sobre el recurso de

amparo de garantías, y el derecho que tiene toda persona de ejercer esta acción constitucional, sin embargo, no aportó una explicación precisa de cómo se infringe tal disposición constitucional con el acto impugnado, máxime, cuando al interponer la presente acción está haciendo uso y ejercitando el derecho que establece la norma que estima infringida.

Por lo que frente a tales deficiencias concluimos que se debe confirmar la resolución objeto de apelación; a lo que se procede de inmediato...”<sup>2</sup>

Las explicaciones que anteceden, llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta no es admisible y en ese sentido, debe confirmarse el Fallo venido en Apelación.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de 6 de agosto del 2021, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **NO ADMITE** el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Licenciada Blanca Briones, en nombre y representación de **OMAIRA DEL CARMEN MARTÍNEZ**, contra el Auto N°262 fechado 5 de marzo del 2021, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

---

<sup>2</sup> Sentencia del 6 de noviembre del 2018.

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA  
Con voto concurrente**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**